

El que escribe en un país verdaderamente libre, fuera del temor de las hogueras y calabozos, y que usando de su razon detesta y abomina los monstruosos absurdos inventados por la mas horrorosa supersticion, se compadece de los infelices que crédulos y temerosos han recibido y sostienen semejantes barbaridades, hace votos ardientes y sinceros por la completa y pronta ilustracion de las naciones, y desea vivamente que su amada patria se vea dichosamente dirigida por códigos en los que la razon, la prudencia, las luces del siglo, y finalmente, la verdadera utilidad de los pueblos, sean las únicas bases que se consulten para su estable y verdadera felicidad.

TITULO XIV.

Quienes pueden ó no ser instituidos por herederos.

Llamamos heredero á aquel que despues de la muerte de alguno le ha de suceder en todos sus bienes, derechos y acciones disponiendo de todo á su arbitrio.

(1) Puede serlo no solo el rey y las ciudades, villas, y comunidades, sino tambien generalmente todo hombre ó muger sea libre ó siervo, como no le esté prohibido por derecho. (2)

No pueden ser herederos por nuestro derecho los apostatas y hereges siendo declarados tales por sentencia; el que á sabiendas se hace bautizar dos veces; y los colegios, cofradias ó ayuntamientos erigidos contra derecho, ó contra la voluntad del rey. (3) Tampoco debe serlo el traidor declarado ni sus hijos varones, y estos no solo están privados de heredar á sus padres, sino tambien á otro cualquiera pariente ó extraño, y de ser legatarios; pero las hijas pueden heredar la cuarta parte de los bienes de sus madres. (4) En la misma pena incurren los que dan consejo ó ayudan á hacer la traicion, pues todos sus bienes recaen

(1) L. 1. t. 3. P. 6.

(2) L. 2. del d. tit.

(3) Ll. 4. tit. 3. P. 6. y 6. y 7. tit. 8. lib. 5. Rec.

(4) Ll. 2. t. 2. P. 7. y 2. 3. y 4. t. 18. lib. 8. Rec. de Cas.

en el fisco. (1) Finalmente está prohibido de ser instituido por heredero el confesor que asiste al enfermo en su última enfermedad, ni puede haber manda, fideicomiso, ni otra cosa suya, ni su Iglesia, convento ni deudo, pues nada vale de lo que en este estado les deja. (2)

De lo dicho se infiere que algunos están absolutamente prohibidos de ser herederos, y son los que hemos dicho hasta aquí, los cuales por ninguno y en ningún caso pueden ser instituidos, pero otros hay que solo son incapaces respectivamente ò en ciertos casos, fuera de los cuales no se les prohíbe heredar: tales son los hijos ilegítimos, y se llaman así porque no son nacidos de matrimonio que por las disposiciones de derecho canonico y civil sea legítimo, y por lo mismo no gozan regularmente hablando, de las honras y bienes de sus padres y demás ascendientes. (3)

Los hijos ilegítimos se dividen en

- (1) Veanse las dichas leyes.
 (2) Ant. acord. 3. tit. 10. lib. 5. Rec. y Cédul. de 18 de agosto de 1771. y 13. de Febrero de 1783.
 (3) Prolog. y Ll. 1. y 3. tit. 15. P. 4.

dos clases, à saber: en naturales y espurios. Los naturales son aquellos que nacen de hombre y muger libres de estado de suerte que cuando los engendraron, ó al tiempo de su nacimiento se podian ambos casar justamente, y sin dispensa alguna. A estos hijos deben criar y dar alimentos, no solo sus padres y madres, sino tambien sus abuelos y demás ascendientes por ambas líneas. (1) Pero para que estos hijos se estimen por naturales, se requiere tambien que sus padres los reconozcan por tales, en caso que no haya tenido en su casa, ni sido una sola la muger con quien las hubo; pues si la tuvo en ella, ó fue sola, si reconoció á uno, no necesitan los demás de ser reconocidos. (2)

A estos hijos pueden sus padres instituir por herederos y dejarles cuanto quieran aunque tengan ascendientes legítimos, con tal que no tengan descendientes legítimos. (3) Pero si el padre no hiziere mencion de estos hijos en su

(1) Ll. 1. y 2. tit. 15. y 5. tit. 19. P. 4. 11. al fin tit. 13. P. 6.

(2) L. 9. tit. 8. lib. 5. de la Rec. de Cast.

(3) L. 8. tit. 8. lib. 5. Rec. de Cast.

testamento, deben sus herederos darles lo necesario para sus alimentos á arbitrio de hombres buenos. (1) Mas en el caso de tener descendientes legítimos, sólo podrán haber el quinto de los bienes, sea en vida ó en muerte, pues de este tienen los padres libre disposicion, (2) lo cual se les deja por razon de sus alimentos en caso que sus padres estén obligados á darselos.

Si la madre no tiene descendientes legítimos debe heredarla *ex testamento*, y *ab intestato* su hijo natural ó espurio (como no sea de los prohibidos que diremos despues) aun cuando tenga legítimos ascendientes, de suerte, que estan igualados los espurios respecto de la madre, con los solo naturales respecto del padre (3)

Los espurios, aunque antiguamente se llamaron asi solo aquellos que no tenían padre conocido, ahora con este nombre se llaman todos los demas ilegítimos fuera de los naturales, desde lue-

(1) L. 8. tit. 13. P. 6.

(2) La misma l. 8. de la Rec.

(3) L. 7. tit. 8. lib. 5. Rec. de Cast.

go porque nacen y son procreados contra la pureza del derecho natural y divino, ofendida con mas especialidad en esta suerte de hijos. Se dividen en varias especies: unos son *adulterinos* ó *notos*, y son los que nacen de hombre casado y muger libre ó soltera, ó de ambos casados con otros. Otros se llaman *sacrilegos*, y son los que nacen de fraile y monja profesos, ya sea por cópula entre ambos ó por cada uno con otra persona: y los de clérigos ordenados *in sacris*, que igualmente se llaman *sacrilegos*. Todos estos son reputados por hijos de *dañado* ayuntamiento: y los de muger casada por de *dañado* y *punible*, porque por él incurre en pena de muerte. (1) Tambien son espurios los que nacen de parientes dentro del cuarto grado canonico sabiendo ambos el impedimento, y á estos llaman *incestuosos*. Finalmente los *manceres* ó mancillados son los nacidos de mugeres ramera prostituidas á todo hombre, por cuya causa se ignora quien es su padre, y á todos está obligada su madre como co-

(1) L. 7. tit. 8. lib. 5. Rec. de Cast.

nocida, á dar alimentos pudiendo y necesitándolos. (1)

A todos estos hijos espurios (excepto los que son procreados por clérigo ordenado *in sacris*, ó por fraile ó monja profesos) compete *ex-testamento y ab intestato* el derecho solamente al quinto de los bienes de su padre ó madre, en el caso que estos los tengan legítimos: y así, en virtud de la obligación de alimentarlos que les está impuesta, (2) no pueden mandarles mas en dicho caso. (3) De cuyo quinto tienen facultad de disponer á su arbitrio en el tiempo de su vida ó para despues de su muerte.

Pero los hijos de clérigos ordenados *in sacris*, ó de frailes ó monjas profesos nada pueden haber de ellos como espresamente lo dispone una ley de Recopilacion por estas palabras: „ordenamos y mandamos que los tales hijos de clérigos no hayan ni hereden, ni puedan haber ni heredar los bienes

(1) Ll. 1. tit. 15. y 5. tit. 19. P. 4.

(2) L. 2. tit. 19. P. 4.

(3) L. 8. tit. 3. lib. 5. Rec. de Cast.

„de sus padres clérigos, ni de otros parientes del padre, ni hayan ni puedan gozar de cualquier manda, donacion, ó vendida que les sea hecha por los susodichos ni de aqui adelante.” (1) Por lo que hace á las madres, se debe tener presente la ley siguiente de la misma Recopilacion que dice así: „Los hijos bastardos ó ilegítimos de cualquier calidad que sean, no puedan heredar á sus madres *ex-testamento ni ab intestato* en caso que tengan sus madres hijo ó hijos ó descendientes legítimos; pero bien permitimos que les puedan en vida ó muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la cual podrian disponer por su anima, y no mas ni allende; y en caso que no tenga la muger hijos ó descendientes legítimos aunque tenga padre ó madre, ó ascendientes legítimos, mandamos que entonces se entienda y diga dañado y punible ayuntamiento, cuando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural, *salvo si fueren los hijos de clérigos, ó frailes ó*

(1) L. 6. tit. 8. lib. 5. Rec. de Cast.

„monjas profesas, que en tal caso aunque por el tal ayuntamiento no incurre la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la ley que hizo el señor don Juan el primero en la ciudad de Soria que habla sobre la sucesion de los hijos de los clérigos supra prócsima.” (1) De cuyas leyes se prueba, que los hijos espurios solo pueden heredar de sus padres no siendo clérigos ó frailes el quinto de sus bienes, y si lo son, nada; pero probablemente se juzga que aun en este caso no se entienden escluidos los alimentos. (2) Que de sus madres son herederos forzosos en todos casos, excepto en tres. El primero, cuando la madre por haberlos procreado incurre en pena de muerte. El segundo, cuando tiene hijos legítimos. Y el tercero, cuando es monja profesas. De cuyos casos en los dos primeros aun les puede dejar el quinto y en el tercero nada.

Hemos visto ya quienes pueden ó no ser instituidos por herederos, que es

(1) L. 7. tit. 8. lib. 5. Rec. de Cast.

(2) Arg. de la ley 5. tit. 19. P. 4. y de la ley 8. tit. 8. lib. 5. Rec. de Cast.

lo que se contiene en la primera parte de este título. Veamos ahora como se divide la herencia y en qué partes. A esta llamaron los antiguos *As*, que significa un todo, y así á la masa total de la herencia decian *As hereditario*, y lo dividian en doce onzas que cada una tenia su nombre especial, y así el que tomaba una onza ó la duodécima parte de la herencia, le llamaban heredero *ex uncia*: si dos onzas *ex sextante*; y si finalmente era heredero del total, *ex asse*. (1) Estas onzas se dividian en onzas y medias; pero toda esta division es hoy inútil, pues todo testador si no tiene herederos forzosos divide sus bienes como quiere, y si los tiene, debe instituirlos en el total, sin que le quede libertad de disponer á su arbitrio mas que del remanente del quinto si fuere padre ó del tércio si fuere hijo.

Para lo que servia esta division de la herencia era para que no quedase cosa alguna sin partir á los herederos, pues tenian por cosa inadmisibile que alguno muriese parte tes-

(1) L. 16. tit. 3. P. 6.

tado, y parte intestado; pero por nuestro derecho está esto espresamente permitido. (1) Tampoco tendrá lugar en las herencias el derecho de acrecer, el cual no era otra cosa mas que un derecho por el cual un heredero instituido en cosa cierta, ó parte cierta v. g. dos onzas, se llevaba el total de la herencia, si el testador no señalaba heredero para lo restante. (2) Y la razon es la ya dicha, porque no hay prohibicion en el día para morir parte testado y parte intestado; y así todo aquello de sus bienes de que no disponga el testador irá á sus herederos *ab intestato*, y el instituido en el testamento solo heredará aquella cosa ó parte que espresamente se le deja. Esto se entiende siempre que no se colija otra cosa de la voluntad del testador, pues como esta se debe guardar religiosamente, tendrá lugar el derecho de acrecer siempre que así lo disponga. Otra cosa se debe decir en

(1) L. 1. t. 4. lib. 5. Rec. de Cast.

(2) L. 14. tít. 3. P. 6. derog. por la L. de R. cit.

los legados como veremos despues. (1)

Siguiese la tercera parte de este título, que trata de los modos con que se puede hacer la institucion de heredero. Esta se puede hacer ó puramente ó bajo condicion, y aun para cierto día ó hasta cierto tiempo. Veamos ahora que cosa sea condicion y de cuantas maneras pueda ser. (2) Condicion se llama una circunstancia por la cual se suspende la cosa hasta realizarse un acontecimiento incierto. (3) De donde se infiere que la condicion que mira al tiempo pasado y se llama de pretérito, (*) no es propiamente condicion, pues no puede ser incierto lo que ya ha sucedido;

(1) Tít. 20 de este lib.

(2) Tít. 4 P. 6.

(3) L. 1 tít. 4. de la P. 6.

(*) Aunque es bastante vulgar la division de las condiciones que suele hacerse en condiciones de futuro, de presente y de preterito, ya se ha insinuado que estas, como tampoco las de presente, son propiamente condiciones, y lo confirma la ley 2. tít. 4. Partida 6. afirmando que solo la de futuro es rigurosa condicion. Mas aquella es condicion propiamente que se hace por palabras del tiempo que es por venir por que es dudosa si se cumplirá ó non. Son palabras de dicha ley.

pero se tiene como condicion respecto á nuestra noticia. Se divide comunmente la condicion en posible é imposible: posible se llama aquella que puede verificarse: imposible es la que nunca podrá ecsistir, y esta tambien se dice condicion con demasiada impropiedad; pero se conserva esta division porque no deja de tener algun uso. (1)

La condicion posible se suele tambien dividir en potestativa, casual y mista. (2) Potestativa se llama quando está en potestad de los hombres su cumplimiento; casual es la que depende del caso, y mista la que participa de ambas.

Las condiciones imposibles tambien son de varios modos. Unas son de derecho, y bajo este nombre se entienden todas aquellas que son contrarias á las leyes, á las buenas costumbres y á la piedad. (3) Otras son imposibles por naturaleza, porque re-

(1) La misma l. 1. tit. 4 P. 6.

(2) Ll. 7. 8. y 9. tit. 4. P. 6.

(3) L. 3. tit. 4. P. 6.

pujan las leyes de la naturaleza el que tales cosas se verifiquen v. g. tocar el cielo con las manos. (1) Otras son imposibles de hecho, y son aquellas que aunque no hay repugnancia en la naturaleza para que ecsistan, con todo no pueden verificarse atendidas las facultades ordinarias de los hombres, por ejemplo: hacer un monte de oro. (2) Finalmente otras se llaman perplejas ó dudosas, quando no se puede entender su sentido porque las palabras repugnan y son contrarias entre sí: v. g. instituyo á Pedro por mi heredero, si Juan fuere mi heredero. (3)

Toda condicion puede ser afirmativa ó negativa, tacita ó espresa. Afirmativa será si su cumplimiento consistiese en hacer, v. g. Ticio sea mi heredero si se casare. Negativa si consistiere precisamente en no hacer, v. g. Cayo sea mi heredero si no mudare de religion. Esta última tiene de singular que no suspende la consecucion

(1) Dicha l. 3.

(2) Vease la l. 4. tit. 3. P. 6.

(3) L. 5.

de la herencia siempre que el instituido por heredero dé caucion, que si en algun tiempo hiciere contra la condicion puesta restituirá la herencia, la cual caucion se llama *Muciana*. (1)

Esplicadas ya las divisiones de las condiciones, siguese dar varias reglas para que se entienda qué efecto producirán en la institucion de heredero. 1.^a *Al heredero forzoso no se le puede poner condicion alguna bajo la cual haya de recibir su parte legitima.* (2) La razon es por que las leyes destinan la herencia precisamente para él, y asi no está en arbitrio, v. g. del padre, dar ó no la herencia á su hijo como es necesario que estuviese para que lo pudiese gravar con alguna condicion. (3) 2.^a *En el quinto cuando mejora un padre á su hijo tiene facultad á su arbitrio de imponerle los gravámenes y condiciones que quisiere, con tal que le sean posibles y honestas.* (4) Y la razon es,

(1) L. 7. tit. 4. y 21. tit. 9. P. 6.

(2) L. 11. t. 4. P. 6. y 17. t. 1. de la misma P. al fin.

(3) Arg. de las mismas leyes.

(4) L. 11. del dho. tit. 4.

porque el quinto es hacienda propia y privativa del padre á la cual ninguno tiene adquirido derecho, y por lo mismo puede hacer de ella lo que le paresca. (1) 3.^a *En el tercio por ser verdaderamente legitima de los descendientes, que se les debe por derecho natural, y positivo, tampoco pueden los padres poner condiciones; pero si se les permite que puedan poner el gravamen que quisieren, asi de restitucion como de fideicomiso, y hacer en el dicho tercio los vinculos, sumisiones y sustituciones que quisieren, con tanto que siempre lo hagan entre sus descendientes legitimos teniendolos, y si no entre sus descendientes ilegítimos, que hayan derecho de heredarlos; y á falta de descendientes que lo puedan hacer entre sus ascendientes; y no teniendolos, entre sus parientes, y finalmente á falta de todos entre estraños, por lo que de otra suerte no pueden poner gravamen en el tercio.* (2)

(1) Arg. de las ll. 10. tit. 5. y 7. t. 12. lib. 3. del Fuero Real.

(2) Vease la l. 11. t. 6. lib. 5. de la R. de C.

4.^a *El heredero extraño debe cumplir cualesquiera condiciones posibles, y de lo contrario no adquirirá la herencia.* (1) La razon es por que el testador se tiene respecto de su heredero como un legislador, y asi tiene facultad de obligarlo á todo lo posible. Pero se debe advertir que si se ponen muchas condiciones copulativamente al heredero, estará obligado á cumplirlas todas; pero si las pusiere disyuntivamente basta que se cumpla una: v. g. si el testador dijere: Ticio sea mi heredero si fabricáre tal iglesia y diere mil pesos á los pobres, en este caso ambas cosas se deberían cumplir por el heredero. Por el contrario si uno instituye á su heredero de esta suerte: instituyo á Ticio por mi heredero si se casare con mi hermana, ó si estudiare derecho, bastará que cumpla una ú otra de las dos cosas. (2)

5.^a *Si la condicion puesta depende del arbitrio de un tercero, y por culpa ó negligencia de este no se puede cumplir, se tie-*

(1) Ley 7. tit. 4. Part. 6.

(2) L. 13. tit. 4. P. 6.

ne por cumplida. (1) De esta suerte en el caso arriba puesto, en el cual el heredero estaba obligado á casarse con la hermana del testador, si esta no quisiere, recibirá el heredero su herencia como si se hubiera verificado el matrimonio, pues no estuvo por él que la condicion no se cumpliera.

6.^a *La condicion imposible ya sea de naturaleza, de hecho ó de derecho, se tiene por no puesta.* (2) Notese que de otra suerte sucede en los contratos. En estos la condicion imposible lejos de tenerse por no puesta los vicia. Pero la razon es clara; el testamento es un acto unilateral, y asi el heredero nunca consintió en la condicion imposible. Mas los contratos como son actos bilaterales requieren el consentimiento de ambos; y asi el que consiente en la condicion imposible, ó no está en su juicio, ó está jugando y burlándose: por lo que en ninguno de los dos casos debe valer el contrato.

(1) L. 14. del dicho tit.

(2) L. 3. tit. 4. P. 6.

7.^a La condicion perpleja á que llamamos dudosa hace inútil la institucion de heredero. (1) La razon es clara: ya hemos dicho que por repugnar entre sí las sentencias en esta condicion, no puede cumplirse, pero ni aun conocerse la voluntad del testador.

8.^a El heredero antes de cumplir la condicion no trasmite la herencia á sus herederos, pues ninguno puede trasferir una cosa á la cual todavia no tiene derecho.

TITULO XV.

De la sustitucion vulgar.

Las sustituciones fueron antiguamente frecuentes por motivo de que no aceptando la herencia el heredero establecido, quedaban los testamentos destruidos y no producian efecto alguno. Mas ahora no siendo necesaria la aceptacion para el valor del testamento, (1) han perdido las sustituciones

(1) L. 5. tit. 4. P. 6.

(1) L. 1. tit. 4. lib. 5. Rec. de Cast.

(que se reducen á la vulgar) esta utilidad.

La sustitucion en general se define que es nombramiento de segundo ó tercero heredero para el caso de que falte ó no lo sea el primero. (1) Puede ser la sustitucion ó directa, ú oblicua, ó fideicomisaria. Directa se llama la que se hace por palabras directas ó imperativas, y da la herencia al sustituto sin intervencion de otro. La oblicua ó fideicomisaria, es la que se hace con palabras de ruego, y dá la herencia por mano de otro. Se divide tambien la sustitucion en seis clases, que son: vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, brevilocua y fideicomisaria. (2) En este título trataremos solamente de la vulgar y en el siguiente de las demas.

Sustitucion vulgar se llama aquella que puede hacer cualquier testador al heredero que instituye, para el caso que no llegue á serlo. (3) Esta sustitucion suele concebirse en los términos siguientes:

(1) Proh. y ley 1. tit. 5. P. 6.

(2) Dicha ley 1.

(3) La misma ley 1.

instituyo á Ticio por mi heredero, y si este no lo fuere nombro por mi heredero á Cayo. Pero se debe advertir, que para este caso lo mismo vale que el instituido en primer lugar no pueda ó no quiera aceptar la herencia, pues en todos heredará el segundo. (1) Se hace tambien esta sustitucion clara ó tácitamente. Se dirá claramente hecha cuando se espresé que no siendolo el instituido lo sea otro, v. g. en el caso ya puesto; y será tácita cuando el testador nombre á varios para que sea heredero el que de todos le sobreviva: v. g. nombro á Ticio y á Cayo para que el que me sobreviva sea mi heredero. Si al tiempo de la muerte del testador viven ambos, llevarán con igualdad la herencia, y si uno solo está vivo la percibirá íntegramente. (2) Llámase vulgar esta sustitucion porque la puede hacer cualquiera testador ó cualquiera que no tenga prohibicion de ser heredero, á diferencia de la pupilar, v. g. que solo la pueden hacer los padres de familia.

(1) L. 2. tit. 5. P. 6.

(2) Dicha ley 2. ya citada.

Pasemos ya á varias conclusiones que se deducen de la definicion dada. Dijimos que la sustitucion vulgar era institucion de un segundo heredero, y de aqui se infiere: 1.º que pueden ser sustituidos los mismos que pueden ser instituidos, y asi estan escludidos de ser sustituidos todos los que son inhábiles para ser herederos. 2.º Puede sustituirse á uno en lugar de muchos, y á muchos en lugar de uno, lo cual no admite duda. 3.º El sustituto se entiende llamado á la misma parte de la herencia, á que era llamado el heredero primeramente instituido, y asi, si el testador instituye por sus herederos, v. g. á tres, á uno en la quinta, á otro en la sesta y á otro en la octava parte de sus bienes, y les sustituye otros tres; uno al primero, otro al segundo y otro al tercero: si alguno de los primeramente instituidos muere ó no quiere aceptar su parte, la heredará el que le corresponde con arreglo á la institucion, aun cuando nada diga el testador sobre esto. (1) Las razones, porque el sucesor no de-

(1) L. 3. tit. 5. P. 6.

be tener mas derecho que el que tenía aquel en cuyo lugar sucede.

La sustitucion vulgar fallece 1.º si el sustituto muere antes del testador: 2.º si acepta la herencia el instituido.

TITULO XVI.

De la sustitucion pupilar y de las demas sustituciones.

La sustitucion pupilar decimos que es una sustitucion directa hecha por el padre de familias á sus hijos impuberes que se hallan bajo su potestad, para que no carezcan de heredero en el caso de que mueran antes de llegar á los años de la pubertad. (1) Tres diferencias se encuentran entre la sustitucion vulgar y la pupilar. 1.ª Sustituir vulgarmente pueden todos los testadores; pupilarmente solo los padres de familia. 2.ª Vulgarmente se sustituye á cualesquiera herederos: pupilarmente solo á los hijos impuberes. 3.ª En la primera se sustituye para un caso negativo, esto es, si el instituido no

(1) Ll. 1. y 5. tit. 5. P. 6.

fuere heredero; en la segunda para un caso afirmativo: si mi hijo fuere heredero y muriere antes de llegar á la pubertad. (1)

Hemos visto la definicion de esta sustitucion: resta ahora ver varios axiomas que de ella nacen. 1.º *El fundamento de la sustitucion pupilar es la patria potestad.* (2) Este axioma es claro si atendemos á que las leyes solamente conceden al padre que sustituya pupilarmente, y esto cuando tiene al hijo en su potestad. 2.º *La causa de esta sustitucion es la poca edad del hijo: es decir, la impubertad.* Y es la razon, porque como los impuberes no pueden hacer testamento, (3) para que no mueran intestados ha parecido justo que sus padres testen por ellos, la cual razon cesa luego que los hijos llegan á la edad de catorce ó doce años. (4) 3.º *Cuando se sustituye pupilarmente hay dos testamentos.* Pero no se ha de entender que son dos por razon de la forma y solemnidades, pues

(1) Ll. 1. y siguientes del d. tit. 5.

(2) L. 5. ya cit.

(3) L. 13. tit. 1. P. 6.

(4) Vease toda la ley 5. tit. 4. P. 6.